



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 33 005 2014 00483 02
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 140 del 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO con providencia del 13 de agosto de 2015.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 005 2014 00483 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-8 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb1dacf3bd42d3c32e1cc0ba0d942246f7b0809fb42a95d4633d15f7457cba1

Documento generado en 11/03/2021 02:47:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 33 005 2014 00483 02
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 140 del 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO con providencia del 13 de agosto de 2015.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 005 2014 00483 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-8 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb1dacf3bd42d3c32e1cc0ba0d942246f7b0809fb42a95d4633d15f7457cba1

Documento generado en 11/03/2021 02:47:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 008 2014 00498 02
Demandante: DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 045 del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con providencia del 15 de mayo de 2018.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 008 2014 00498 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-6 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que negó excepciones.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a704022bbea2578c05090c268d922e64df420798e75c6db8ec94fafbc56eaa4

Documento generado en 11/03/2021 02:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00095 01
Demandante: GRELLER CIFUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. NORTE 3, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., CLÍNICA VALLE DE LILI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4386065289bd16414d1b94496ab40498af0e1004674516e6ee224ab33321e1dc

Documento generado en 11/03/2021 01:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00095 01
Demandante: GRELLER CIFUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. NORTE 3, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., CLÍNICA VALLE DE LILI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4386065289bd16414d1b94496ab40498af0e1004674516e6ee224ab33321e1dc

Documento generado en 11/03/2021 01:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 004 2015 00313 02
Demandante: EDWIN GOMEZ
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 039 del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con providencia del 30 de octubre de 2018.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 004 2015 00313 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

¹ Folios 3-5 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que negó prueba.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5614bf3298d517f8f3b454ffe50c07c3b374023206f8e088dd3eb77a40cf60

Documento generado en 11/03/2021 02:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 004 2015 00407 01**

Demandante: **PEDRO JOSÉ MURILLO ADARME Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 027 del 24 de febrero de 2020, advierto que el proceso abonado se encuentra en la situación fáctica determinada en el Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, en el entendido que la sentencia de primera instancia objeto de recurso de apelación fue proferida por mi cónyuge, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Acuerdo en mención autorizó mi exclusión en el Sistema de Administración Judicial de Reparto de los procesos procedentes del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán mientras subsista la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que, en cumplimiento de las disposiciones advertidas, proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los demás Magistrados de ésta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría, el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que, atendiendo las previsiones del Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, proceda a efectuar el reparto del asunto de la referencia entre los demás Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1af67296d0ab2811a221c149016a615f0c6264f9e62b04e22099bed6830c90

Documento generado en 11/03/2021 02:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 005 2015 00481 02
Demandante: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 096 del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO con providencia del 22 de abril de 2016.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 005 2015 00481 02** al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-9 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1651ebc22bf2b7a0d3a7d063f096cec28f364a2bcab064bcfe0d15ca17daa1c

Documento generado en 11/03/2021 02:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00200 01
Demandante: LIGIA BERTTY GUACHETA QUINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 060 del 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5791ffa3ee83bb9c8ac5b89b0923d6fff4759331f5e1892c1d27ca9f65f9c9e

Documento generado en 11/03/2021 01:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00271 01
Demandante: ABEL ANTONIO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 030 del 17 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedb41edc23c47c37d2f9e46b444b636d1106c57862d81bc47960311428d5cbf

Documento generado en 11/03/2021 01:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00281 01
Demandante: DUBAN ALBERTO CUCUÑAME OYOLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099ba0eef2882bc030e8c48bc7de539ef5c279bfcabacac96e8751e8200484f2

Documento generado en 11/03/2021 01:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00308 01
Demandante: MARÍA DEL PILAR VELASCO GALLEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f6856a6c4fa268125a29962e3840b6d79ac0399be97b42a81453ffd92d4fde

Documento generado en 11/03/2021 01:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 007 2016 00375 02
Demandante: FABIAN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 140 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO con providencia del 28 de julio de 2017.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 007 2016 00375 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-8 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccd98fc3587ab716400aa93806f9866adc61195d24fcba57127fc42789f5fe8

Documento generado en 11/03/2021 02:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00387 01
Demandante: DANNY ANDRÉS GUACHETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 057 del 22 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690a5fceef3bd66e87e680020a5e195628b2222e6538fba599bed2ca7492af1e

Documento generado en 11/03/2021 01:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00231 01
Demandante: OSCAR EMIR CARDENAS ALTAMIRANO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 085 del 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b81ecb8d96708102147ebaa8c5b94a93222f597faa46fb630f67c21eeb711f6

Documento generado en 11/03/2021 01:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00246 01
Demandante: LUZ MARINA VERNAZA NIÑO
Demandado: ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 095 del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fefa8c751d8e412d0ff9d47dda7222d14d0225396ddf76b8e1cac6c2cf53d91

Documento generado en 11/03/2021 01:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 005 2017 00278 02
Demandante: GLADYS SOCORRO PORTULLA FERNÁNDEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 139 del 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ con providencia del 28 de mayo de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 005 2017 00278 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 4-6 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que excluyó actos demandados.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3a4b9885ad581e4823efa36f1ad2e1569013e71929a5d5083b1667c8a1484a

Documento generado en 11/03/2021 02:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 005 2018 00173 01
Demandante: ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 010 del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4d4ad9727039359f738613708d5db0a2304417467ca3c30cb3debe68fb4cf7

Documento generado en 11/03/2021 01:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 002 2018 00245 01
Demandante: ILVA FERNANDA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 210 del 29 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3167292cad8bfa3dc3055efbf8451985ffec8fa53eef2cd4ef2f62e29adda944

Documento generado en 11/03/2021 01:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 002 2018 00257 01
Demandante: FREDY IDROBO CAMPO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 007 del 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03aaef4227d15c6efcf9b8e44b03b5606db644fedcd5226032e0d1ebb6c494eb

Documento generado en 11/03/2021 01:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2019 00113 01
Demandante: DARIO MORENO ARTEAGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 090 del 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d752dc75d69a98f8ceaff3a8564fc497e2972e7a13c2cc081aea6961b5ebe1e

Documento generado en 11/03/2021 01:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2019 00140 01
Demandante: MARIA NILSE PIPICANO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 137 del 04 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061b7935f5e55f452c997e5ea38be9a6e1256d70baaa83125a22450b6f8fd040

Documento generado en 11/03/2021 01:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 005 2019 00220 01
Demandante: CARMEN AMPARO MERA GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 221 del 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ea1cdf78f720c36d235992b5a1eac9a35ceddebb841e8d75d2bf154fcdeff

Documento generado en 11/03/2021 01:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**
Expediente: **19001 23 00 005 2020 00037 00**
Demandante: **UGPP**
Demandado: **JAIRO AREVALO MUÑOZ**
Medio de Control: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 9 de julio de 2020¹ se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

II. CONSIDERACIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión – con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, solicita se revoque la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión, y en su lugar se declare que el señor JAIRO ARÉVALO MUÑOZ, no le asiste el derecho a la reliquidación pensional con aplicación del ingreso base de liquidación distinto al contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ni la inclusión de factores salariales diferentes a los señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, los artículos 248 a 255 de la Ley 1437 de 2011, establecen el trámite especial y la temporalidad que deberá acreditar la demanda incoada en ejercicio del recurso extraordinario de revisión de la referencia, advirtiendo que la misma deberá reunir los requisitos formales concordantes en aras de admitirla y continuar con el trámite respectivo.

La norma precitada permite que se ejerza la acción especial de revisión en contra de las providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales que decreten o reconozcan la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza a cargo del tesoro público, las cuales podrán quedar sin efectos siempre que se configure alguna de las dos causales de revisión allí previstas – *art. 20 Ley 793 de 2003*.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar los requisitos y presupuestos en el caso concreto, a efectos de determinar su admisión. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

¹ Folio 428 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00037 00
Demandante: UGPP
Demandado: JAIRO AREVALO MUÑOZ
Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente recurso en única instancia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 249 del CPACA, que previó la competencia especial para su conocimiento, en cabeza de los Tribunales Administrativos cuando del recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos se trata,

ii) Respecto de la temporalidad, se observa que la sentencia que se controvierte quedó ejecutoriada en fecha 18 de diciembre de 2014², y el presente mecanismo judicial se instaura el 18 de diciembre de 2019³, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes a dicha fecha, por lo que se concluye que se ejerció dentro de la oportunidad fijada por el inciso final del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011,

iii) En cuanto a la procedencia, se tiene que la UGPP interpuso el mecanismo extraordinario de revisión contra la sentencia del 24 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión, que ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIRO AREVALO MUÑOZ teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado el funcionario judicial en el último año de servicios y los factores que se deberán tener en cuenta serán los previstos en el régimen especial de la Rama Judicial – *Decreto 546 de 1971* y *Decreto 717 de 1978*, siendo que, a juicio de la recurrente, el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta es el contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, observando que el aludido reproche se encuadra en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, «*cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables*». Además, se trata de una providencia judicial que impuso la obligación de cubrir una suma dineraria periódica a cargo del tesoro público, en razón a que los artículos 30 y 40 del Decreto 2196 de 2009 señalan que los recursos del patrimonio de esta unidad administrativa especial provienen de fondos de naturaleza pública, motivo por el cual, la presente acción de revisión cumple con el presupuesto de procedencia,

iv) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa la escritura que confiere el poder⁴ y, designación de las partes con su número de identificación y domicilio⁵,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁶, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁷ y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación⁸,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante⁹, y señala el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas,

vii) Se acredita que la parte actora afirmó desconocer el canal digital para notificaciones del señor JAIRO AREVALO MUÑOZ, por lo cual envió físicamente la demanda y sus anexos¹⁰ a través de servicio postal autorizado (num. 8° Art. 162 CPACA),

² Folio 199 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folio 426 del Cuaderno Principal No. 3

⁴ Folio 48 del Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folio 10 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folio 2 del Cuaderno Principal No. 1

⁷ Folios 1 y 2 del Cuaderno Principal No. 1

⁸ Folios 3 – 9 del Cuaderno Principal No. 1

⁹ Folios 11 - 200 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁰ Folios 430 - 431 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00037 00
Demandante: UGPP
Demandado: JAIRO AREVALO MUÑOZ
Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del recurso extraordinario de revisión, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Disponer la notificación personal al señor **JAIRO ARÉVALO MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 200 ibídem.

Así las cosas, la parte demandante debe remitir por medio de servicio postal autorizado (num. 3 art. 291 del C.G.P.) al señor **JAIRO ARÉVALO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.442.199**, a la misma dirección física que envió la copia de la demanda y anexos, una comunicación que será entregada por la Secretaría de la Corporación, con la finalidad que comparezca a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 253 del CPACA, el demandado y el Ministerio Público tendrán un término de diez (10) días, para que si a bien tienen, contesten la demanda y soliciten pruebas.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **NURY JULIANA MORANTES ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.470 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 152.240 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00037 00
Demandante: UGPP
Demandado: JAIRO AREVALO MUÑOZ
Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2460a1e5935c2f25875df6f814f295e27a5dbbc6e7a2bcfb67f05f70ece0ca

Documento generado en 11/03/2021 08:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00143-00
DEMANDANTE YEFERSON MURILLO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 166

Mediante la Ley 2080 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, el Congreso de la República realizó importantes modificaciones a la Ley 1437 de 2011; una de ellas, en lo concerniente a la decisión de excepciones previas.

Así, determinó en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que las excepciones previas se resolverían conforme los artículos 100, 101 y 102 del CGP; los cuales disponen que deben decidirse antes de la realización de la audiencia inicial, cuando no requieran la práctica de pruebas.

Se tienen que la parte demandada presentó en escrito separado¹, las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; sobre las cuales, considera el Despacho, no requiere el decreto y práctica de pruebas.

Sobre ellas, se corrió traslado el 25 de noviembre de 2020².

Conforme lo anterior, pasa a resolverse.

Respecto de la **incapacidad o indebida representación**, alega la apoderada del Ejército Nacional que el poder otorgado por la parte demandante no tiene validez dentro del presente proceso, dado que el reconocimiento de la pensión tuvo lugar mediante acto de 2018, no obstante, el poder se otorgó el 03 de febrero de 2015, cuando aún no había nacido el derecho que se pretende reajustar. Con iguales argumentos planteó la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, agregando que en presente asunto no existe poder debidamente otorgado para instaurar la demanda, al haberse otorgado 3 años antes de que se configurara o materializara el hecho para el cual se otorgó.

¹Folio 121-123 C. Ppal.

²132 C. Ppal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que el poder constituye una materialización del derecho de postulación³ y se erige en requisito de la demanda para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; igualmente, ha indicado que debe diferenciarse entre la ausencia total de poder y las imprecisiones consignadas en aquel, pues las consecuencias son diferentes, ya que en el primer caso se configura una causal de nulidad procesal, mientras que el segundo es constitutivo de excepción previa y las falencias son pasibles de ser subsanadas. Al respecto, se ha sostenido:⁴

“7.2. Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

7.3. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. (...).

Conforme al anterior criterio interpretativo, se colige que no cualquier falencia del poder especial puede dar lugar a una nulidad procesal, como tampoco a la configuración automática de una ineptitud de la demanda. Es así como, en aras de garantizar el derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia, se ha sostenido que no es necesario pomenorizar cada una de las facultades otorgadas al mandatario, salvo aquellas que el legislador así lo exija, verbi gratia, la facultad de desistir -artículo 315 del Código General del Proceso-.

En este orden de ideas, debe entenderse que “el mandato es conferido con aquellas [facultades] necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder”⁵, conforme se deduce del artículo 77 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el artículo 74 del CGP señala que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Sobre este requisito, ha dicho el Consejo de Estado:

“10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”⁶

³ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
[...].

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 30 de agosto de 2018, radicado: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 30 de agosto de 2018, radicado: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 02 de agosto de 2019. Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403). Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Se lee del memorial que el señor Yeferson Murillo Palacio otorgó poder al abogado Luis Esneider Arévalo para *“que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en el orden de lograr LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se me deniegue EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SANIDAD Y EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN y en consecuencia se obtenga el restablecimiento de mis derechos.”*⁷, realizándose la diligencia de presentación personal el 03 de febrero de 2012.

Por petición radicada ante la entidad demandada el 29 de marzo de 2017, se solicitó *“EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SANIDAD o INVALIDEZ y REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN consecuente (...)”*⁸.

A través de Resolución No. 38799 de 21 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez, en el equivalente al 50% de las partidas computables.⁹

Conforme los anteriores argumentos, la deficiencia que plantea la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, pues, basta destacar que en el escrito se hace referencia al objeto de la gestión, tendiente a *“lograr LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se me deniegue EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SANIDAD Y EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN y en consecuencia se obtenga el restablecimiento de mis derechos”*. Adicionalmente se identificó al poderdante, al apoderado y a la entidad demandada.

De lo anterior se desprende que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, aunque es cierto que no enuncia de manera taxativa o nominal el acto que se pretende enjuiciar, también lo es que las pretensiones de la demanda guardan directa relación con el referido poder y no van en contravía de las facultades que el mismo le otorga, sin que en norma alguna se establezca que debe otorgarse en tiempo determinado para que sea válido.

Entonces, si bien se observa que en efecto el poder fue otorgado con anterioridad al reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida al demandante; no obstante, la situación en comento no configura las pretendidas excepciones, en tanto estas deben entenderse cuando exista carencia total de facultades requeridas por los apoderados, sin que esto se vislumbre en el presente proceso, y además, porque no se vislumbra que el poder otorgado sea abstracto, pese a haberse otorgado con anterioridad al acto de reconocimiento de la pensión de invalidez.

Con base en los anteriores argumentos, no se encuentran probadas las excepciones propuestas por el Ejército Nacional.

Ahora bien, en el asunto que nos convoca, el 26 de enero de 2021 se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, cuando se ya encontraban las modificaciones a las que se hicieron referencia en la parte inicial de la presente providencia -como se indicó, fue publicada el 25 de enero de 2021-. Razón por la cual, se hace necesario aplazar la diligencia en cuestión, hasta tanto el presente auto adquiera su firmeza. Una vez ocurra ello, se fijará nuevamente fecha, conforme el calendario del Despacho.

⁷Folio 7 C. Ppal.

⁸Folio 14-15 C. Ppal.

⁹Folio 33 C. Ppal.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia programada para el día 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43536d11a7ba16debcfc32423bebb3c86a84f037abbfcd71c01c44d507a87985

Documento generado en 11/03/2021 04:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2011-00323-01
Demandante: Libia Eugenia Cárdenas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Referencia: Reparación directa

Procede la Sala¹ a resolver sobre los impedimentos manifestados por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

CONSIDERACIONES

Los magistrados Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Naun Mirawal Muñoz Muñoz, David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres, manifiestan estar impedidos para conocer y/o participar de la Sala de Decisión en el asunto de la referencia, porque estiman configurada la causal 1 y 14 del artículo 141 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 130 del CPACA. Tales causales señalan:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)

¹ En audiencia pública se efectuó el sorteo de los conjuces MARÍA SUSANA RAMOS RAMOS y DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, quienes acompañarán al ponente en asunto de la referencia, pues, de conformidad con el artículo 160A-2 del CCA, corresponde a la Sala resolver sobre la legalidad de los impedimentos formulados por los demás magistrados.

De igual forma, teniendo en cuenta la recomposición de la Sala, las decisiones que deban adoptarse a futuro, serán discutidas con los conjuces ya designados.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Teniendo en cuenta que los magistrados alegan que familiares dentro del 1° y 2° grado de consanguinidad, se encuentran en una situación fáctica a la ventilada en el presente asunto, esto es, tienen procesos en los que solicitan la reparación de perjuicios derivada de la captación ilegal de dineros del público; resulta procedente aceptar los impedimentos manifestados.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR los impedimentos formulados por los magistrados Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Naun Mirawal Muñoz Muñoz, David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

MARÍA SUSANA RAMOS RAMOS
Conjueza



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2019-00282-00
Demandante: Olmes Jesús Campo
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 133

Teniendo que por un error técnico, a la fecha no se había habilitado el link para la realización de la audiencia de pruebas y, por lo mismo, no pudo ser remitido a las partes con suficiente antelación, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

Además, como tampoco se ha dado respuesta frente a las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará a la secretaría para que realice los respectivos requerimientos con el fin de que se alleguen las respuestas solicitadas.

Por lo expuesto, SE DISPONE:


PRIMERO.- Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el 23 de marzo de 2021, a las 02:30 p.m. La audiencia se efectuará a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzAwYWUxOGYtMjQwNi00N2RmLWlyOTktMWVjOGJhMmZjM2Vi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d

SEGUNDO.- Por secretaría, comuníquese a los sujetos procesales.

TERCERO.- Por secretaría, de inmediato, requiérase a las entidades para que remitan las pruebas decretadas en el trámite la audiencia inicial de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b138a179525726458e2ff69096fe357db4d2928087d96dc8349b02206abdb73d

Documento generado en 11/03/2021 04:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2019-00282-00
Demandante: Olmes Jesús Campo
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 133

Teniendo que por un error técnico, a la fecha no se había habilitado el link para la realización de la audiencia de pruebas y, por lo mismo, no pudo ser remitido a las partes con suficiente antelación, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

Además, como tampoco se ha dado respuesta frente a las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará a la secretaría para que realice los respectivos requerimientos con el fin de que se alleguen las respuestas solicitadas.

Por lo expuesto, SE DISPONE:


PRIMERO.- Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el 23 de marzo de 2021, a las 02:30 p.m. La audiencia se efectuará a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzAwYWUxOGYtMjQwNi00N2RmLWlyOTktMWVjOGJhMmZjM2Vi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d

SEGUNDO.- Por secretaría, comuníquese a los sujetos procesales.

TERCERO.- Por secretaría, de inmediato, requiérase a las entidades para que remitan las pruebas decretadas en el trámite la audiencia inicial de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b138a179525726458e2ff69096fe357db4d2928087d96dc8349b02206abdb73d

Documento generado en 11/03/2021 04:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CACERES**

Expediente: **19001 33 31 008 2007 00143 01**
Demandante: **ALBA MARY PUYO DE ANDRADE**
Demandado: **CAPRECOM, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 032

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar el informe de secretaría, en el cual se indicó, una vez más, que, hasta la fecha, ninguno de los curadores designados ha tomado posesión del cargo.

Luego de verificar el vencimiento de los términos previstos para la posesión de los curadores designados a través del auto de 26 de octubre de 2019, se evidenció que, en efecto, ninguno tomó posesión del cargo ni justificó su imposibilidad de aceptar la designación respectiva.

En punto de la designación de curador ad-litem, el artículo 48 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme la precitada norma, se advierte que la designación del curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que ninguno de los curadores ad litem designados mediante proveído del 26 de octubre de 2018¹, tomó posesión del cargo, se hace necesario proceder a designar nuevos curadores, resaltando que a partir de las previsiones del numeral 9º del artículo 50 del CGP, resulta procedente

¹ Folio 296 y 297 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 008 2007 00143 01
Demandante: ALBA MARY PUYO DE ANDRADE
Demandado: CAPRECOM, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicar la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales del derecho que se enlistan a continuación:

- GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA (Carrera 9 No. 8 – 75, Tel. 300 597 1188)
- ROBERT GUERRERO SOLANO (Calle 7 No. 10A - 09, Tel. 8244492)
- GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ (Carrera 7 No. 1N - 28 Of. 613, Tel. 8236690)

De esta decisión se enviará copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CGP y eventualmente imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Seguidamente, y en aras de garantizar la continuidad del trámite procesal en el asunto de la referencia, de la lista de auxiliares de justicia, se designará a los abogados EDUARDO ALBERTO JOAQUI IMBACHÍ, ubicable en la Calle 21 No. 5 – 17 y en el teléfono 8382354, GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, ubicable en la Carrera 10A No. 7 – 78 y en el teléfono 8206464 y MILTON GABRIEL ORDOÑEZ MUÑOZ, ubicable en la Calle 11A No. 10A – 03 y en el teléfono 8329739, como curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio dentro del proceso de la referencia, para que representen a KAREN ROCÍO RUANO NAVARRO, en su calidad de representante legal de la menor de edad MICHAELA ANDRADE RUANO.

Teniendo en cuenta que, hasta la fecha, no ha sido posible poner en conocimiento de la representante legal de la menor MICHAELA ANDRADE RUANO, la causal de nulidad estipulada en el auto del 14 de marzo de 2014², por la imposibilidad de notificarle el contenido de la providencia, y atendiendo que esta es la cuarta vez que se designa curadores, en vista que han transcurrido aproximadamente 7 años desde la referida actuación, sin que se haya posesionado ninguno de los 5 auxiliares de la justicia designados para el efecto, en consecuencia, de no acreditarse la posesión de ninguno de los últimos designados, también se procederá a aplicar la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y a compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que actué de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CGP y eventualmente, imponga las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- SANCIÓNESE con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales del derecho que se enlistan a continuación:

- GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA (Carrera 9 No. 8 – 75, Tel. 300 597 1188)
- ROBERT GUERRERO SOLANO (Calle 7 No. 10A - 09, Tel. 8244492)
- GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ (Carrera 7 No. 1N - 28 Of. 613, Tel. 8236690)

Por Secretaría de la Corporación, **envíese copia** de la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. y eventualmente imponga las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Igualmente remítase copia de la presente providencia, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- DESÍGNESE a los abogados EDUARDO ALBERTO JOAQUI IMBACHÍ, ubicable en la Calle 21 No. 5 – 17 y en el teléfono 8382354, GLORIA MARÍA

² Folios 170 a 172 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 008 2007 00143 01
Demandante: ALBA MARY PUYO DE ANDRADE
Demandado: CAPRECOM, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MACHADO VÉLEZ, ubicable en la Carrera 10A No. 7 – 78 y en el teléfono 8206464 y a MILTON GABRIEL ORDOÑEZ MUÑOZ, ubicable en la Calle 11A No. 10A – 03 y en el teléfono 8329739, como curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio dentro del proceso de la referencia, para que representen a KAREN ROCÍO RUANO NAVARRO, en su calidad de representante legal de la menor de edad MICHAELA ANDRADE RUANO.

TERCERO.- Comuníquesele debidamente la designación a la mayor brevedad posible, advirtiéndosele que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO.- Por Secretaría de la Corporación comuníquesele de la presente decisión a la parte actora, haciéndole saber que, una vez se encuentre debidamente posesionado el defensor de oficio de los llamados en garantía o se haya declarado la ineficacia del mismo, se continuará inmediatamente con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018f3a6dd88052c2832128482ec4e1ae248e5e855ad103ebd37a6475ed35c98f

Documento generado en 05/03/2021 08:02:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00168 00
Accionante: ÁLVARO DÍAZ MÉNDEZ
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **8 de octubre de 2020**, confirmó parcialmente la sentencia del 6 de julio de 2016, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c543b84f95d26f79e13374f3c9fac4eb096671a2186c49e55c8804903efab2

Documento generado en 11/03/2021 04:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00071-02.
Demandante: CARMENZA PEREZ DAZA.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 296 de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 296 de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a17caa1dc36b1f63b394ee4b6c9a5a29be3d2d05e1c51aa0ec4cbaf5ae1019**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 2020– 00650– 00

Accionante: JAIME PERAFAN Y OTROS

Accionado: INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN FRANCISCO DE
ASÍS DE SILVIA- CAUCA y EI CONSORCIO TELENACIONAL

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha para realizar la diligencia de Pacto de Cumplimiento el trece (13) de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: CÍTESE por el medio más expedito a las partes, a los señores Procurador Judicial, al Defensor del Pueblo, y a los coadyuvantes si los hubiere.

Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0bc932bd0d49b474bc3e30700beb1ebfb166bc26945eedda25791466230dca**

Documento generado en 11/03/2021 03:26:21 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2012 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Medio de Control EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 167

La apoderada del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS solicita se dé por terminado el proceso por pago de la obligación, toda vez que la Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa canceló la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.289.655), que corresponden al monto de las costas y que era el único valor que se adeudaba por parte de los demandados.

El artículo 461 del CGP, preceptúa lo siguiente:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

Expediente 190012333-004-2012- 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Acción EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En el caso sometido a estudio, es la parte ejecutante quien pone en conocimiento del Despacho, que se generó el documento de recaudo de ingresos presupuestales N° 42421 del 24 de febrero de 2021 y por el valor arriba referido, dinero que fue recibido a satisfacción por el ente acreedor.

Así las cosas, hay lugar a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenar el archivo del expediente, ya que dentro de este trámite no se ordenó medidas cautelares que haya lugar a levantar.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, por lo anotado.

SEGUNDO: Por Secretaría General, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 190012333-004-2012- 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Acción EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**148f7e0c5beb74110e29b470709380ceff8f49f511cb57e631f8c6f1016b12b
0**

Documento generado en 11/03/2021 04:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00021-02
Actor: JESÚS ALBERTO VALENCIA BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 168

Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho Sustanciador a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio N° 125 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la Sentencia 066 del 31 de marzo de 2020.

Consideraciones

Como se indicó, el apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto arriba referido porque se admitió la alzada atendiendo el contenido de la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, cuando conforme al artículo 86 de la misma normatividad, los recursos interpuestos antes de entrar en rigor, se regirán por el texto vigente en ese momento. Por ello si hay lugar a correr traslado de alegatos de segunda instancia.

Revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, la apelación contra la Sentencia N° 066 del 31 de marzo de 2020, fue enviado al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, el 14 de julio de 2020¹; debiendo atenderse el contenido del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021².

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=q3cG5fO4VnZ6y4mSBPZBBP8MK3U%3d>

² **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00021-02
Actor: JESÚS ALBERTO VALENCIA BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Por tanto, hay lugar a reponer para revocar el ordinal segundo del Auto Interlocutorio N° 125 del 19 de febrero de 2021, el cual ordenó que una vez ejecutoriada esa providencia, volviera el asunto a Despacho para estudio y fallo, para en su lugar, correr alegatos de segunda instancia, como lo disponía originalmente la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el ordinal segundo del Auto Interlocutorio N° 125 del 19 de febrero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, vuelva a Despacho para correr traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ed3ec7b63a1b2027f20c43731a2a0677683f81ab02705cc5669b526fbc67d5

Documento generado en 11/03/2021 04:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00083-01.
Demandante: JESUS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.
Demandado: FOMAG-SECRETARIA EDUCACION CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 155 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,* **se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** *(negritas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia N° 155 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85551d384ea6a8a73363860276c8cdcaeeea0483150782540717ab407a5049cd**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00014-01
Actor: JHON HEIDER TORO GRIJALBA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 169

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Fundación Clínica Valle del Lili** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 95 del 1 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 1 de julio de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las entidades demandadas dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Fundación Clínica Valle del Lili y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 95 del 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a8f06b17dad173c84c63afe35d8a6ff31b4936ff5ff3fdb81023c43bd0b410

Documento generado en 11/03/2021 04:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00412-01.
Demandante: JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 077 de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia N° 077 de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf50a9935e213c578033e75d064dbee46246845004a5905027e9942fe6fe3**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00310-01
Actor: JOSÉ MANUEL QUIGUA ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 170

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 132 del 25 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de septiembre de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Respecto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, se tiene que dentro del mismo, solicita que “de oficio” se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que allegue el Dictamen Médico Laboral, que le fue practicado al señor JOSE MANUEL QUIGUA, arguyendo que la juzgadora de primera instancia no hizo uso de los poderes correccionales de los que está investida y que el desorden de esa entidad, hace que se vea afectado el derecho de sus mandantes a una reparación integral.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: *En curso de la primera instancia “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.*

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Ahora, respecto del decreto de pruebas de "oficio" por insinuación de las partes, el Consejo de Estado³, sostiene que tales sugerencias no tienen lugar, porque es a juicio del fallador su decreto, cuando las considere necesarias:

*"Es del caso aclarar que tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que **la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem**"* (Negrillas deliberadas)

En el sub judice, la denominación dada por la parte actora, es errada, pues no se trata de una prueba de oficio, pues como ya se dijo, ésta no pueden ser insinuadas ya que no tendrían tal condición; aquí se trata de requerir a una institución especializada para que allegue el concepto que arrimó en curso de la primera instancia.

Revisada la actuación, se tiene que en la audiencia inicial del 6 de marzo, se decretó la prueba consistente en la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, y que a pesar del pago de los honorarios y de la realización de la valoración, a la fecha, esa entidad no ha emitido concepto. Así las cosas, nos encontramos dentro de las previsiones del numeral 2 del artículo 212, pues la prueba no se recaudó por razones ajenas a la voluntad de quien la solicitó.

Por tanto hay lugar a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que en el término máximo de diez (10) días, remita el resultado de la Valoración realizada al señor José Manuel Quigua Ordóñez, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP si continúa renuente.

Una vez allegado el resultado, se correrá traslado a las partes del mismo, por el término de tres (3) días, actuación que se efectuará a través de la Secretaría General de esta Corporación.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 132 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de febrero de 2019 CP Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611)

SEGUNDO: Requerir a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño** para que en el término máximo de diez (10) días, remita el resultado de la Valoración realizada al señor José Manuel Quigua Ordóñez, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, si continúa renuente.

Una vez allegado el resultado, se correrá traslado a las partes del mismo, por el término de tres (3) días, actuación que se efectuará a través de la Secretaría General de esta Corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e019bb98020b44623166be4bf511581a03f4898ff1cb8ad8d8a504fe9f1ae19e

Documento generado en 11/03/2021 04:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00263-01.
Demandante: JUAN CARLOS CHATE SILVA Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL-DESAJ-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 163 de 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia N° 163 de 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b0d0fd7c64f196552dbd8a9a28b4787917aa687020b17a11b5e9691ef8ca4**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2012 00593 00
Accionante: LUCY ALEJANDRA URBANO CÓRDOBA agente oficiosa de
OSCAR ANDRÉS YELA URBANO
Accionado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA - DESACATO

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **3 de noviembre de 2020**, revocó auto del 13 de diciembre de 2019, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4749485f75ea880116be5d4aaec4611d39432a5401a6a566715fdc809b5cb013

Documento generado en 11/03/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00535 00
Accionante: LUDIVIA MARÍA RUIZ LÓPEZ
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **5 de noviembre de 2020**, revocó la sentencia del 5 de mayo de 2015, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf451f53dd19be7e21332f29390c707429c96fa0578bdb16d74b658984801b5

Documento generado en 11/03/2021 04:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 49 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 49 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd605ff4ed297b9af649824dc33c2586ceb88fa0eb5f17cf1a3959f699fa5b0**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00046-01.
Demandante: MARIA LUZ CAMPO FERNANDEZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 004 de 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 004 de 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a1eebd46bf2fecfed4521f011a9b7c48ccaae55cc8a208b6fc60983327ac6**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:20 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 002 2015 00355 02
Actor MERY ERFILIA CERÓN HURTADO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión en segunda instancia, el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), presenta solicitud¹ de reconstrucción parcial del expediente del proceso del epígrafe.

Aduce que el 20 de enero del presente año, cuando revisó el expediente en la Secretaría de esta Corporación, advirtió que hacían falta dos documentos que fueron allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, cuya radicación se produjo ante el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, el 15 de mayo de 2017. Ellos son: i) Condicionado particular de la Póliza N° 1000069 vigente entre el 1 de mayo de 2014 y el 1 de mayo de 2015 (5fls) y ii) Condicionado general aplicable a la Póliza N° 1000069 10122012-1322P06-RCE-300-321 Póliza de responsabilidad civil extracontractual (20 fls).

En vista de lo anterior y en atención de la necesidad del expediente por el trámite que actualmente se está adelantando por parte de esta Corporación, se hace necesario devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán para que adelante el trámite contenido en el artículo 126² del C.G.P.

¹ Folios 112-123 del C. de Segunda Instancia

² **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Expediente 19001 23 33 002 2015 00355 02
Actor MERY ERFILIA CERON HURTADO Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Una vez el Juzgado cumpla con lo aquí dispuesto, el expediente debe ser remitido de manera inmediata al Despacho Sustanciador, para que el proceso continúe su curso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Devolver al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán para que adelante la reconstrucción del expediente 19001-33-33-002-2015-00355-00, demandante Mery Erfilia Cerón Hurtado y otros, por lo anotado.

SEGUNDO: Una vez evacuado lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, devolverá el expediente de manera inmediata a este Despacho, para continuar el trámite ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428b9a5ab2e123c0b1ccbb8313636ace3e7e91a07f821d52a83a66f7289b7
fe5**

Documento generado en 11/03/2021 04:29:13 PM

Expediente 19001 23 33 002 2015 00355 02
Actor MERY ERFILIA CERON HURTADO Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00016 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ
Acuerdo N° 017 del 30 de noviembre de 2020
Acción: VALIDEZ ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 171

Estando el presente asunto para estudio y fallo, encuentra el Despacho Sustanciador la necesidad de decretar **prueba de oficio**, en aras de dar claridad al asunto objeto de debate.

Por tanto, se ordenará oficiar a la Oficina Jurídica del departamento del Cauca para que certifique, si recibió nota aclaratoria de la secretaria del Concejo de Suárez (Cauca) respecto de la iniciativa, dentro del acuerdo sometido a revisión. En caso afirmativo, deberá remitir copia de dicha nota.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

OFICIAR a la Oficina Jurídica del departamento del Cauca para que certifique, si recibió nota aclaratoria proveniente de la secretaria del Concejo de Suárez (Cauca) respecto de la iniciativa, dentro del acuerdo sometido a revisión. En caso afirmativo, deberá remitir copia de dicha nota

Se le concede el término máximo de **dos (2) días** para allegar la información aquí solicitada.

Por Secretaría General, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00351 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)
Acción: VALIDEZ ACUERDO MUNICIPAL

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6474af10d286775093c573a1ca00e1024e52deea390b9298aeeda8096336f9b

Documento generado en 11/03/2021 04:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00448-01.
Demandante: NELSON FABIAN RENTERIA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 010 de 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 010 de 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf19e944a98280f5a5883e116ff9ee0c16cb1fc48305d8f55550d726e35b494**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:21 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

Auto Interlocutorio No. 034

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Despachos 001 y 002 de esta Corporación, de los que son titulares – *respectivamente* - los Magistrados Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ y Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia No. 114 del 30 de mayo de 2019¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, se observa que, mediante auto del 25 de julio de 2019, el Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, declaró la falta de competencia del Tribunal, en su sala de oralidad, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que fuera asignado a los Despachos que componen la Sala del Sistema Escritural, al interior de la Corporación.

En su decisión, interpretó que, atendiendo el contenido de los artículos 304 y 308 de la Ley 1437 de 2011, la finalización del plan de descongestión y la creación de despachos de descongestión a permanentes, al haber iniciado el trámite del presente asunto, con anterioridad al 2 de julio de 2012, regido bajo el Decreto 01 de 1984, su conocimiento debía ser asumido por los Despachos que conocían de los asuntos del sistema escritural.

Posteriormente, el expediente fue asignado, por reparto, al Despacho del Magistrado Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, quien a través del auto No. 465 del 26 de agosto de 2019², planteó el conflicto negativo de competencias, sosteniendo que las acciones de grupo, no podían dividirse entre escriturales y orales, aduciendo los procedimientos del C.C.A. y del C.P.A.C.A., y que, en razón de ello, nunca variaron las reglas de

¹ Folios 960 y 961 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folios 15 a 18 del Cuaderno del Conflicto Negativo de Competencia

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

competencia previstas en la Ley 472 de 1998, en el entendido que el Plan de Descongestión, lo único que hizo fue suspender su reparto en los despachos escriturales, los cuales, al vencimiento del mismo, comenzaron a avocar conocimiento en las acciones constitucionales.

El H. Consejo de Estado, a quien inicialmente se remitió el proceso para que zanjara quién debía conocer del proceso, en providencia del 24 de febrero de 2020³, decidió abstenerse de resolver el referido conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que, según lo normado en el inciso 2° del artículo 40 y en el numeral 4° del artículo 41 de la Ley 270 de 1996 y en el literal “Q” del artículo 5 del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, era la Sala Plena de los tribunales administrativos, la competente para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal, y los que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

Para resolver el asunto materia de discusión, se CONSIDERA:

La Ley 1437 de 2011 estableció un Plan Especial de Descongestión, para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la aludida normatividad - 2 de julio de 2012 - y que se encontraran acumulados en los juzgados y tribunales administrativos, así como en el Consejo de Estado. Sobre esta temática, el artículo 304 de la aludida norma, dispuso:

*“Artículo 304. Plan Especial de Descongestión. Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.
(...)”*

Pero, además, también previó, entre otras cuestiones, que **“(...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales. (...)” (Se Destaca)**

A su turno, el artículo 305 ibídem, señaló que con el fin de conseguir la transición hacia la implantación del nuevo sistema procesal y de competencias previstos en el C.P.A.C.A., el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del órgano de cierre jurisdiccional, debía realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, entre las cuales se destaca, la implantación de los nuevos despachos y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales con base en las nuevas

³ Folios 311 a 313 del Cuaderno del Conflicto Negativo de Competencia

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

funciones y competencias.

Debe observarse que en el acuerdo No. PSAA12-9441 del 22 de mayo de 2012 *“Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo del Cauca”*, se estableció que los Despachos que ingresarían al sistema oral, serían los de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO y HORACIO EDUARDO CORAL CAICEDO, excluyendo al Despacho – entonces – a cargo de la Magistrada CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, quien continuó en el sistema escrito.

En el artículo 2 Ídem, se determinó la competencia para conocer de las acciones constitucionales radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, anotando que *“...De conformidad con lo previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, las acciones constitucionales que ingresen a partir del 2 de julio de 2012, se repartirán entre los despachos que ingresen al nuevo sistema procesal.”*

A su vez, el artículo 7º Eiusdem, reguló lo atinente a la redistribución de procesos que continuaban rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”*

Ahora, los Despachos Judiciales que entraron a hacer parte del nuevo sistema oral, continuaron conociendo de las acciones constitucionales, entre las que se destaca, las acciones de grupo, que les habían sido repartidas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues no se efectuó la entrega de ninguno de estos asuntos, a los Despachos emergentes; al tiempo que los nuevos Juzgados y Despachos de Magistrado que recibieron los asuntos del sistema escritural en el Circuito de Popayán, fueron excluidos del conocimiento de este tipo de acciones, con ocasión de la ejecución del Plan Especial de Descongestión.

Para la acreditación de lo anterior, se observó que a pesar que la presente acción de grupo fue radicada en el mes de noviembre de 2011, no fue remitida a ninguno de los despachos de descongestión, sino que continuó siendo del conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán – *permanente de oralidad* -.

De igual manera, se constató que **durante el tiempo en que estuvo vigente el plan especial de descongestión**, los Magistrados afincados en el sistema oral, también conocieron y resolvieron recursos de apelación, dentro de acciones constitucionales iniciadas con anterioridad a la entrada en

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
 Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
 Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ejemplo, los siguientes asuntos que fueron del conocimiento del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ:

TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE REPARTO EN EL TRIBUNAL
Acción Popular	MARTÍN GUSTAVO CARMONA	2010 00057 02	10/02/2010	15/11/2013
Acción Popular	MARCEL FABRICIO MELENDEZ BALCAZAR	2010 00303 02	22/06/2010	5/02/2013
Acción Popular	PATRICIA DEL PILAR VELEZ SUAREZ	2010 00442 01	24/09/2010	10/05/2013
Acción Popular	ALEXANDER MONTAÑO NARVAEZ	2010 00468 01	20/10/2010	11/02/2015

Adicionalmente, se observó que a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó en el Tribunal, con carácter de permanente, un Despacho de Magistrado, que en su momento ocupó el entonces magistrado de la Corporación PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, quien tenía a su cargo únicamente procesos del sistema escritural, estableciéndose además, en el artículo 6 *Ejusdem*, que “...Los despachos que se crean en el presente Acuerdo conocerán acciones constitucionales”.

Quiere decir lo anterior, que una vez concluido el plan especial de descongestión de la jurisdicción, a partir del 17 de enero de 2016⁴, los magistrados que continuaron conociendo de los procesos del sistema escritural, entraron **también** al reparto de acciones constitucionales, al tenor de la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que hubiere querido decir lo anterior, que relevaran completamente de la carga de avocar conocimiento en las acciones de grupo formuladas con anterioridad al 2 de julio de 2012, a los magistrados de la oralidad.

De igual manera, es pertinente destacar que en el parágrafo del artículo 13 del Acuerdo No. PSAA15-10442 del 16 de diciembre de 2015, se aclaró que las acciones constitucionales serían repartidas entre todos los jueces.

⁴ Sobre la particularidad de la vigencia del plan especial de descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA12-9139 del 17 de enero de 2012, se estipuló que contaría con un término de 4 años – artículo 17 -.

El referido plazo, de conformidad con el normado en mención, debía empezar a contarse a partir de la vigencia del Acuerdo, a la vez que en el artículo 26, en punto de su vigencia, se estableció “...a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura”.

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
 Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
 Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

Bajo dichas previsiones, se concluye que, con el plan de descongestión, no se excluyó a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán y a los Despachos de Magistrado que ingresaron al sistema oral, del conocimiento de las acciones de grupo, iniciadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, durante la vigencia del plan especial de descongestión, se relevó de su conocimiento a los Juzgados y Despachos que continuaron conocimiento de los asuntos del sistema escritural, y una vez finalizado, se ordenó repartir las acciones constitucionales entre “*todos los jueces*”.

Corolario de lo anterior, es que los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, que desde la vigencia del C.P.A.C.A., entraron a conocer de los asuntos del sistema oral, **una vez concluido el plan especial de descongestión**, también han venido avocando el conocimiento, sin distingo alguno, de asuntos regidos por la Ley 472 de 1998, iniciados antes del 2 de julio de 2012, verbigracia, el siguiente:

TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE REPARTO EN EL TRIBUNAL	MAGISTRADO
Acción de Grupo	MARÍA ELSI POTOSI MESA	2011 00368 01	14/07/2011	27/09/2019	DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Así, teniendo en cuenta que, en la actualidad, todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca conocemos de las acciones constitucionales y que no existe acuerdo vigente que permita a alguno, sustraerse de su conocimiento, se declarará que el presente proceso, de segunda instancia, debe ser tramitado por el Despacho del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, a quien le fue repartido de manera primigenia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala **DISPONE:**

PRIMERO.- ESTAR a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en auto del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencias, declarando competente, para conocer de la apelación de la Sentencia No. 114 del 30 de mayo de 2019, al Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

TERCERO.- Por secretaría, **REMITIR** el expediente al Despacho del Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, para que avoque conocimiento del asunto.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia al magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, para su conocimiento.

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

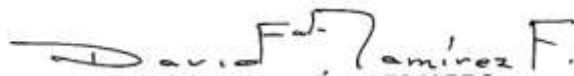
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08697c62daee36ae9572f20581e403a9ea41744548e63829b4cb48b29cd862b

0

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

Documento generado en 10/03/2021 09:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 008 2014 00498 02
Demandante: DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 045 del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con providencia del 15 de mayo de 2018.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 008 2014 00498 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-6 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que negó excepciones.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a704022bbea2578c05090c268d922e64df420798e75c6db8ec94fafbc56eaa4

Documento generado en 11/03/2021 02:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00095 01
Demandante: GRELLER CIFUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. NORTE 3, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., CLÍNICA VALLE DE LILI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4386065289bd16414d1b94496ab40498af0e1004674516e6ee224ab33321e1dc

Documento generado en 11/03/2021 01:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00095 01
Demandante: GRELLER CIFUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. NORTE 3, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., CLÍNICA VALLE DE LILI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4386065289bd16414d1b94496ab40498af0e1004674516e6ee224ab33321e1dc

Documento generado en 11/03/2021 01:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 004 2015 00313 02
Demandante: EDWIN GOMEZ
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 039 del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con providencia del 30 de octubre de 2018.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 004 2015 00313 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

¹ Folios 3-5 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que negó prueba.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5614bf3298d517f8f3b454ffe50c07c3b374023206f8e088dd3eb77a40cf60

Documento generado en 11/03/2021 02:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 004 2015 00407 01**

Demandante: **PEDRO JOSÉ MURILLO ADARME Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 027 del 24 de febrero de 2020, advierto que el proceso abonado se encuentra en la situación fáctica determinada en el Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, en el entendido que la sentencia de primera instancia objeto de recurso de apelación fue proferida por mi cónyuge, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Acuerdo en mención autorizó mi exclusión en el Sistema de Administración Judicial de Reparto de los procesos procedentes del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán mientras subsista la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que, en cumplimiento de las disposiciones advertidas, proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los demás Magistrados de ésta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría, el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que, atendiendo las previsiones del Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, proceda a efectuar el reparto del asunto de la referencia entre los demás Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1af67296d0ab2811a221c149016a615f0c6264f9e62b04e22099bed6830c90

Documento generado en 11/03/2021 02:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 005 2015 00481 02
Demandante: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 096 del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO con providencia del 22 de abril de 2016.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 005 2015 00481 02** al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-9 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1651ebc22bf2b7a0d3a7d063f096cec28f364a2bcab064bcfe0d15ca17daa1c

Documento generado en 11/03/2021 02:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00200 01
Demandante: LIGIA BERTY GUACHETA QUINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 060 del 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5791ffa3ee83bb9c8ac5b89b0923d6fff4759331f5e1892c1d27ca9f65f9c9e

Documento generado en 11/03/2021 01:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00271 01
Demandante: ABEL ANTONIO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 030 del 17 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedb41edc23c47c37d2f9e46b444b636d1106c57862d81bc47960311428d5cbf

Documento generado en 11/03/2021 01:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00281 01
Demandante: DUBAN ALBERTO CUCUÑAME OYOLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099ba0eef2882bc030e8c48bc7de539ef5c279bfcabacac96e8751e8200484f2

Documento generado en 11/03/2021 01:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00308 01
Demandante: MARÍA DEL PILAR VELASCO GALLEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f6856a6c4fa268125a29962e3840b6d79ac0399be97b42a81453ffd92d4fde

Documento generado en 11/03/2021 01:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 007 2016 00375 02
Demandante: FABIAN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 140 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO con providencia del 28 de julio de 2017.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 007 2016 00375 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-8 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó demanda.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccd98fc3587ab716400aa93806f9866adc61195d24fcba57127fc42789f5fe8

Documento generado en 11/03/2021 02:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00387 01
Demandante: DANNY ANDRÉS GUACHETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 057 del 22 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690a5fceef3bd66e87e680020a5e195628b2222e6538fba599bed2ca7492af1e

Documento generado en 11/03/2021 01:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00231 01
Demandante: OSCAR EMIR CARDENAS ALTAMIRANO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 085 del 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b81ecb8d96708102147ebaa8c5b94a93222f597faa46fb630f67c21eeb711f6

Documento generado en 11/03/2021 01:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00246 01
Demandante: LUZ MARINA VERNAZA NIÑO
Demandado: ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 095 del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fefa8c751d8e412d0ff9d47dda7222d14d0225396ddf76b8e1cac6c2cf53d91

Documento generado en 11/03/2021 01:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 005 2017 00278 02
Demandante: GLADYS SOCORRO PORTULLA FERNÁNDEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 139 del 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ con providencia del 28 de mayo de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 005 2017 00278 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 4-6 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que excluyó actos demandados.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3a4b9885ad581e4823efa36f1ad2e1569013e71929a5d5083b1667c8a1484a

Documento generado en 11/03/2021 02:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 005 2018 00173 01
Demandante: ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 010 del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4d4ad9727039359f738613708d5db0a2304417467ca3c30cb3debe68fb4cf7

Documento generado en 11/03/2021 01:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 002 2018 00245 01
Demandante: ILVA FERNANDA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 210 del 29 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3167292cad8bfa3dc3055efbf8451985ffec8fa53eef2cd4ef2f62e29adda944

Documento generado en 11/03/2021 01:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 002 2018 00257 01
Demandante: FREDY IDROBO CAMPO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 007 del 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03aaef4227d15c6efcf9b8e44b03b5606db644fedcd5226032e0d1ebb6c494eb

Documento generado en 11/03/2021 01:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2019 00113 01
Demandante: DARIO MORENO ARTEAGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 090 del 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d752dc75d69a98f8ceaff3a8564fc497e2972e7a13c2cc081aea6961b5ebe1e

Documento generado en 11/03/2021 01:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2019 00140 01
Demandante: MARIA NILSE PIPICANO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 137 del 04 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061b7935f5e55f452c997e5ea38be9a6e1256d70baaa83125a22450b6f8fd040

Documento generado en 11/03/2021 01:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 005 2019 00220 01
Demandante: CARMEN AMPARO MERA GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 221 del 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ea1cdf78f720c36d235992b5a1eac9a35ceddebb841e8d75d2bf154fcdeff

Documento generado en 11/03/2021 01:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2020 00037 00**

Demandante: **UGPP**

Demandado: **JAIRO AREVALO MUÑOZ**

Medio de Control: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 9 de julio de 2020¹ se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

II. CONSIDERACIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión – con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, solicita se revoque la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión, y en su lugar se declare que el señor JAIRO ARÉVALO MUÑOZ, no le asiste el derecho a la reliquidación pensional con aplicación del ingreso base de liquidación distinto al contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ni la inclusión de factores salariales diferentes a los señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, los artículos 248 a 255 de la Ley 1437 de 2011, establecen el trámite especial y la temporalidad que deberá acreditar la demanda incoada en ejercicio del recurso extraordinario de revisión de la referencia, advirtiendo que la misma deberá reunir los requisitos formales concordantes en aras de admitirla y continuar con el trámite respectivo.

La norma precitada permite que se ejerza la acción especial de revisión en contra de las providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales que decreten o reconozcan la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza a cargo del tesoro público, las cuales podrán quedar sin efectos siempre que se configure alguna de las dos causales de revisión allí previstas – *art. 20 Ley 793 de 2003*.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar los requisitos y presupuestos en el caso concreto, a efectos de determinar su admisión. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

¹ Folio 428 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00037 00
Demandante: UGPP
Demandado: JAIRO AREVALO MUÑOZ
Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente recurso en única instancia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 249 del CPACA, que previó la competencia especial para su conocimiento, en cabeza de los Tribunales Administrativos cuando del recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos se trata,

ii) Respecto de la temporalidad, se observa que la sentencia que se controvierte quedó ejecutoriada en fecha 18 de diciembre de 2014², y el presente mecanismo judicial se instaura el 18 de diciembre de 2019³, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes a dicha fecha, por lo que se concluye que se ejerció dentro de la oportunidad fijada por el inciso final del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011,

iii) En cuanto a la procedencia, se tiene que la UGPP interpuso el mecanismo extraordinario de revisión contra la sentencia del 24 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión, que ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIRO AREVALO MUÑOZ teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado el funcionario judicial en el último año de servicios y los factores que se deberán tener en cuenta serán los previstos en el régimen especial de la Rama Judicial – *Decreto 546 de 1971* y *Decreto 717 de 1978*, siendo que, a juicio de la recurrente, el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta es el contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, observando que el aludido reproche se encuadra en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, «*cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables*». Además, se trata de una providencia judicial que impuso la obligación de cubrir una suma dineraria periódica a cargo del tesoro público, en razón a que los artículos 30 y 40 del Decreto 2196 de 2009 señalan que los recursos del patrimonio de esta unidad administrativa especial provienen de fondos de naturaleza pública, motivo por el cual, la presente acción de revisión cumple con el presupuesto de procedencia,

iv) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa la escritura que confiere el poder⁴ y, designación de las partes con su número de identificación y domicilio⁵,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁶, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁷ y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación⁸,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante⁹, y señala el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas,

vii) Se acredita que la parte actora afirmó desconocer el canal digital para notificaciones del señor JAIRO AREVALO MUÑOZ, por lo cual envió físicamente la demanda y sus anexos¹⁰ a través de servicio postal autorizado (num. 8° Art. 162 CPACA),

² Folio 199 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folio 426 del Cuaderno Principal No. 3

⁴ Folio 48 del Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folio 10 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folio 2 del Cuaderno Principal No. 1

⁷ Folios 1 y 2 del Cuaderno Principal No. 1

⁸ Folios 3 – 9 del Cuaderno Principal No. 1

⁹ Folios 11 - 200 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁰ Folios 430 - 431 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00037 00
Demandante: UGPP
Demandado: JAIRO AREVALO MUÑOZ
Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del recurso extraordinario de revisión, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Disponer la notificación personal al señor **JAIRO ARÉVALO MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 200 ibídem.

Así las cosas, la parte demandante debe remitir por medio de servicio postal autorizado (num. 3 art. 291 del C.G.P.) al señor **JAIRO ARÉVALO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.442.199**, a la misma dirección física que envió la copia de la demanda y anexos, una comunicación que será entregada por la Secretaría de la Corporación, con la finalidad que comparezca a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 253 del CPACA, el demandado y el Ministerio Público tendrán un término de diez (10) días, para que si a bien tienen, contesten la demanda y soliciten pruebas.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **NURY JULIANA MORANTES ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.470 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 152.240 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00037 00
Demandante: UGPP
Demandado: JAIRO AREVALO MUÑOZ
Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2460a1e5935c2f25875df6f814f295e27a5dbbc6e7a2bcfb67f05f70ece0ca

Documento generado en 11/03/2021 08:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00143-00
DEMANDANTE YEFERSON MURILLO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 166

Mediante la Ley 2080 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, el Congreso de la República realizó importantes modificaciones a la Ley 1437 de 2011; una de ellas, en lo concerniente a la decisión de excepciones previas.

Así, determinó en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que las excepciones previas se resolverían conforme los artículos 100, 101 y 102 del CGP; los cuales disponen que deben decidirse antes de la realización de la audiencia inicial, cuando no requieran la práctica de pruebas.

Se tienen que la parte demandada presentó en escrito separado¹, las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; sobre las cuales, considera el Despacho, no requiere el decreto y práctica de pruebas.

Sobre ellas, se corrió traslado el 25 de noviembre de 2020².

Conforme lo anterior, pasa a resolverse.

Respecto de la **incapacidad o indebida representación**, alega la apoderada del Ejército Nacional que el poder otorgado por la parte demandante no tiene validez dentro del presente proceso, dado que el reconocimiento de la pensión tuvo lugar mediante acto de 2018, no obstante, el poder se otorgó el 03 de febrero de 2015, cuando aún no había nacido el derecho que se pretende reajustar. Con iguales argumentos planteó la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, agregando que en presente asunto no existe poder debidamente otorgado para instaurar la demanda, al haberse otorgado 3 años antes de que se configurara o materializara el hecho para el cual se otorgó.

¹Folio 121-123 C. Ppal.

²132 C. Ppal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que el poder constituye una materialización del derecho de postulación³ y se erige en requisito de la demanda para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; igualmente, ha indicado que debe diferenciarse entre la ausencia total de poder y las imprecisiones consignadas en aquel, pues las consecuencias son diferentes, ya que en el primer caso se configura una causal de nulidad procesal, mientras que el segundo es constitutivo de excepción previa y las falencias son pasibles de ser subsanadas. Al respecto, se ha sostenido:⁴

“7.2. Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

7.3. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. (...).

Conforme al anterior criterio interpretativo, se colige que no cualquier falencia del poder especial puede dar lugar a una nulidad procesal, como tampoco a la configuración automática de una ineptitud de la demanda. Es así como, en aras de garantizar el derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia, se ha sostenido que no es necesario pomenorizar cada una de las facultades otorgadas al mandatario, salvo aquellas que el legislador así lo exija, verbi gratia, la facultad de desistir -artículo 315 del Código General del Proceso-.

En este orden de ideas, debe entenderse que “el mandato es conferido con aquellas [facultades] necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder”⁵, conforme se deduce del artículo 77 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el artículo 74 del CGP señala que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Sobre este requisito, ha dicho el Consejo de Estado:

“10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”⁶

³ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
[...].

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 30 de agosto de 2018, radicado: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 30 de agosto de 2018, radicado: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 02 de agosto de 2019. Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403). Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Se lee del memorial que el señor Yeferson Murillo Palacio otorgó poder al abogado Luis Esneider Arévalo para *“que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en el orden de lograr LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se me deniegue EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SANIDAD Y EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN y en consecuencia se obtenga el restablecimiento de mis derechos.”*⁷, realizándose la diligencia de presentación personal el 03 de febrero de 2012.

Por petición radicada ante la entidad demandada el 29 de marzo de 2017, se solicitó *“EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SANIDAD o INVALIDEZ y REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN consecuente (...)”*⁸.

A través de Resolución No. 38799 de 21 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez, en el equivalente al 50% de las partidas computables.⁹

Conforme los anteriores argumentos, la deficiencia que plantea la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, pues, basta destacar que en el escrito se hace referencia al objeto de la gestión, tendiente a *“lograr LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se me deniegue EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SANIDAD Y EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN y en consecuencia se obtenga el restablecimiento de mis derechos”*. Adicionalmente se identificó al poderdante, al apoderado y a la entidad demandada.

De lo anterior se desprende que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, aunque es cierto que no enuncia de manera taxativa o nominal el acto que se pretende enjuiciar, también lo es que las pretensiones de la demanda guardan directa relación con el referido poder y no van en contravía de las facultades que el mismo le otorga, sin que en norma alguna se establezca que debe otorgarse en tiempo determinado para que sea válido.

Entonces, si bien se observa que en efecto el poder fue otorgado con anterioridad al reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida al demandante; no obstante, la situación en comento no configura las pretendidas excepciones, en tanto estas deben entenderse cuando exista carencia total de facultades requeridas por los apoderados, sin que esto se vislumbre en el presente proceso, y además, porque no se vislumbra que el poder otorgado sea abstracto, pese a haberse otorgado con anterioridad al acto de reconocimiento de la pensión de invalidez.

Con base en los anteriores argumentos, no se encuentran probadas las excepciones propuestas por el Ejército Nacional.

Ahora bien, en el asunto que nos convoca, el 26 de enero de 2021 se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, cuando se ya encontraban las modificaciones a las que se hicieron referencia en la parte inicial de la presente providencia -como se indicó, fue publicada el 25 de enero de 2021-. Razón por la cual, se hace necesario aplazar la diligencia en cuestión, hasta tanto el presente auto adquiera su firmeza. Una vez ocurra ello, se fijará nuevamente fecha, conforme el calendario del Despacho.

⁷Folio 7 C. Ppal.

⁸Folio 14-15 C. Ppal.

⁹Folio 33 C. Ppal.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia programada para el día 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43536d11a7ba16debcfc32423bebb3c86a84f037abbfcd71c01c44d507a87985

Documento generado en 11/03/2021 04:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2011-00323-01
Demandante: Libia Eugenia Cárdenas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Referencia: Reparación directa

Procede la Sala¹ a resolver sobre los impedimentos manifestados por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

CONSIDERACIONES

Los magistrados Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Naun Mirawal Muñoz Muñoz, David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres, manifiestan estar impedidos para conocer y/o participar de la Sala de Decisión en el asunto de la referencia, porque estiman configurada la causal 1 y 14 del artículo 141 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 130 del CPACA. Tales causales señalan:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)

¹ En audiencia pública se efectuó el sorteo de los conjuces MARÍA SUSANA RAMOS RAMOS y DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, quienes acompañarán al ponente en asunto de la referencia, pues, de conformidad con el artículo 160A-2 del CCA, corresponde a la Sala resolver sobre la legalidad de los impedimentos formulados por los demás magistrados.

De igual forma, teniendo en cuenta la recomposición de la Sala, las decisiones que deban adoptarse a futuro, serán discutidas con los conjuces ya designados.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Teniendo en cuenta que los magistrados alegan que familiares dentro del 1° y 2° grado de consanguinidad, se encuentran en una situación fáctica a la ventilada en el presente asunto, esto es, tienen procesos en los que solicitan la reparación de perjuicios derivada de la captación ilegal de dineros del público; resulta procedente aceptar los impedimentos manifestados.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR los impedimentos formulados por los magistrados Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Naun Mirawal Muñoz Muñoz, David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

MARÍA SUSANA RAMOS RAMOS
Conjueza



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2019-00282-00
Demandante: Olmes Jesús Campo
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 133

Teniendo que por un error técnico, a la fecha no se había habilitado el link para la realización de la audiencia de pruebas y, por lo mismo, no pudo ser remitido a las partes con suficiente antelación, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

Además, como tampoco se ha dado respuesta frente a las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará a la secretaría para que realice los respectivos requerimientos con el fin de que se alleguen las respuestas solicitadas.

Por lo expuesto, SE DISPONE:


PRIMERO.- Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el 23 de marzo de 2021, a las 02:30 p.m. La audiencia se efectuará a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzAwYWUxOGYtMjQwNi00N2RmLWlyOTktMWVjOGJhMmZjM2Vi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d

SEGUNDO.- Por secretaría, comuníquese a los sujetos procesales.

TERCERO.- Por secretaría, de inmediato, requiérase a las entidades para que remitan las pruebas decretadas en el trámite la audiencia inicial de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b138a179525726458e2ff69096fe357db4d2928087d96dc8349b02206abdb73d

Documento generado en 11/03/2021 04:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2019-00282-00
Demandante: Olmes Jesús Campo
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 133

Teniendo que por un error técnico, a la fecha no se había habilitado el link para la realización de la audiencia de pruebas y, por lo mismo, no pudo ser remitido a las partes con suficiente antelación, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

Además, como tampoco se ha dado respuesta frente a las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará a la secretaría para que realice los respectivos requerimientos con el fin de que se alleguen las respuestas solicitadas.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el 23 de marzo de 2021, a las 02:30 p.m. La audiencia se efectuará a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzAwYWUxOGYtMjQwNi00N2RmLWlyOTktMWVjOGJhMmZjM2Vi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d

SEGUNDO.- Por secretaría, comuníquese a los sujetos procesales.

TERCERO.- Por secretaría, de inmediato, requiérase a las entidades para que remitan las pruebas decretadas en el trámite la audiencia inicial de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b138a179525726458e2ff69096fe357db4d2928087d96dc8349b02206abdb73d

Documento generado en 11/03/2021 04:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CACERES**

Expediente: **19001 33 31 008 2007 00143 01**
Demandante: **ALBA MARY PUYO DE ANDRADE**
Demandado: **CAPRECOM, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 032

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar el informe de secretaría, en el cual se indicó, una vez más, que, hasta la fecha, ninguno de los curadores designados ha tomado posesión del cargo.

Luego de verificar el vencimiento de los términos previstos para la posesión de los curadores designados a través del auto de 26 de octubre de 2019, se evidenció que, en efecto, ninguno tomó posesión del cargo ni justificó su imposibilidad de aceptar la designación respectiva.

En punto de la designación de curador ad-litem, el artículo 48 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme la precitada norma, se advierte que la designación del curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que ninguno de los curadores ad litem designados mediante proveído del 26 de octubre de 2018¹, tomó posesión del cargo, se hace necesario proceder a designar nuevos curadores, resaltando que a partir de las previsiones del numeral 9º del artículo 50 del CGP, resulta procedente

¹ Folio 296 y 297 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 008 2007 00143 01
Demandante: ALBA MARY PUYO DE ANDRADE
Demandado: CAPRECOM, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicar la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales del derecho que se enlistan a continuación:

- GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA (Carrera 9 No. 8 – 75, Tel. 300 597 1188)
- ROBERT GUERRERO SOLANO (Calle 7 No. 10A - 09, Tel. 8244492)
- GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ (Carrera 7 No. 1N - 28 Of. 613, Tel. 8236690)

De esta decisión se enviará copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CGP y eventualmente imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Seguidamente, y en aras de garantizar la continuidad del trámite procesal en el asunto de la referencia, de la lista de auxiliares de justicia, se designará a los abogados EDUARDO ALBERTO JOAQUI IMBACHÍ, ubicable en la Calle 21 No. 5 – 17 y en el teléfono 8382354, GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, ubicable en la Carrera 10A No. 7 – 78 y en el teléfono 8206464 y MILTON GABRIEL ORDOÑEZ MUÑOZ, ubicable en la Calle 11A No. 10A – 03 y en el teléfono 8329739, como curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio dentro del proceso de la referencia, para que representen a KAREN ROCÍO RUANO NAVARRO, en su calidad de representante legal de la menor de edad MICHAELA ANDRADE RUANO.

Teniendo en cuenta que, hasta la fecha, no ha sido posible poner en conocimiento de la representante legal de la menor MICHAELA ANDRADE RUANO, la causal de nulidad estipulada en el auto del 14 de marzo de 2014², por la imposibilidad de notificarle el contenido de la providencia, y atendiendo que esta es la cuarta vez que se designa curadores, en vista que han transcurrido aproximadamente 7 años desde la referida actuación, sin que se haya posesionado ninguno de los 5 auxiliares de la justicia designados para el efecto, en consecuencia, de no acreditarse la posesión de ninguno de los últimos designados, también se procederá a aplicar la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y a compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que actué de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CGP y eventualmente, imponga las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- SANCIÓNESE con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales del derecho que se enlistan a continuación:

- GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA (Carrera 9 No. 8 – 75, Tel. 300 597 1188)
- ROBERT GUERRERO SOLANO (Calle 7 No. 10A - 09, Tel. 8244492)
- GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ (Carrera 7 No. 1N - 28 Of. 613, Tel. 8236690)

Por Secretaría de la Corporación, **envíese copia** de la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. y eventualmente imponga las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Igualmente remítase copia de la presente providencia, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- DESÍGNESE a los abogados EDUARDO ALBERTO JOAQUI IMBACHÍ, ubicable en la Calle 21 No. 5 – 17 y en el teléfono 8382354, GLORIA MARÍA

² Folios 170 a 172 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 008 2007 00143 01
Demandante: ALBA MARY PUYO DE ANDRADE
Demandado: CAPRECOM, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MACHADO VÉLEZ, ubicable en la Carrera 10A No. 7 – 78 y en el teléfono 8206464 y a MILTON GABRIEL ORDOÑEZ MUÑOZ, ubicable en la Calle 11A No. 10A – 03 y en el teléfono 8329739, como curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio dentro del proceso de la referencia, para que representen a KAREN ROCÍO RUANO NAVARRO, en su calidad de representante legal de la menor de edad MICHAELA ANDRADE RUANO.

TERCERO.- Comuníquesele debidamente la designación a la mayor brevedad posible, advirtiéndosele que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO.- Por Secretaría de la Corporación comuníquesele de la presente decisión a la parte actora, haciéndole saber que, una vez se encuentre debidamente posesionado el defensor de oficio de los llamados en garantía o se haya declarado la ineficacia del mismo, se continuará inmediatamente con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018f3a6dd88052c2832128482ec4e1ae248e5e855ad103ebd37a6475ed35c98f

Documento generado en 05/03/2021 08:02:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00168 00
Accionante: ÁLVARO DÍAZ MÉNDEZ
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **8 de octubre de 2020**, confirmó parcialmente la sentencia del 6 de julio de 2016, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c543b84f95d26f79e13374f3c9fac4eb096671a2186c49e55c8804903efab2

Documento generado en 11/03/2021 04:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00071-02.
Demandante: CARMENZA PEREZ DAZA.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 296 de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 296 de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a17caa1dc36b1f63b394ee4b6c9a5a29be3d2d05e1c51aa0ec4cbaf5ae1019**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 2020– 00650– 00

Accionante: JAIME PERAFAN Y OTROS

Accionado: INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN FRANCISCO DE
ASÍS DE SILVIA- CAUCA y EI CONSORCIO TELENACIONAL

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha para realizar la diligencia de Pacto de Cumplimiento el trece (13) de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: CÍTESE por el medio más expedito a las partes, a los señores Procurador Judicial, al Defensor del Pueblo, y a los coadyuvantes si los hubiere.

Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0bc932bd0d49b474bc3e30700beb1ebfb166bc26945eedda25791466230dca**

Documento generado en 11/03/2021 03:26:21 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2012 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Medio de Control EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 167

La apoderada del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS solicita se dé por terminado el proceso por pago de la obligación, toda vez que la Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa canceló la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.289.655), que corresponden al monto de las costas y que era el único valor que se adeudaba por parte de los demandados.

El artículo 461 del CGP, preceptúa lo siguiente:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

Expediente 190012333-004-2012- 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Acción EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En el caso sometido a estudio, es la parte ejecutante quien pone en conocimiento del Despacho, que se generó el documento de recaudo de ingresos presupuestales N° 42421 del 24 de febrero de 2021 y por el valor arriba referido, dinero que fue recibido a satisfacción por el ente acreedor.

Así las cosas, hay lugar a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenar el archivo del expediente, ya que dentro de este trámite no se ordenó medidas cautelares que haya lugar a levantar.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, por lo anotado.

SEGUNDO: Por Secretaría General, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 190012333-004-2012- 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Acción EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**148f7e0c5beb74110e29b470709380ceff8f49f511cb57e631f8c6f1016b12b
0**

Documento generado en 11/03/2021 04:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00021-02
Actor: JESÚS ALBERTO VALENCIA BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 168

Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho Sustanciador a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio N° 125 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la Sentencia 066 del 31 de marzo de 2020.

Consideraciones

Como se indicó, el apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto arriba referido porque se admitió la alzada atendiendo el contenido de la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, cuando conforme al artículo 86 de la misma normatividad, los recursos interpuestos antes de entrar en rigor, se regirán por el texto vigente en ese momento. Por ello si hay lugar a correr traslado de alegatos de segunda instancia.

Revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, la apelación contra la Sentencia N° 066 del 31 de marzo de 2020, fue enviado al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, el 14 de julio de 2020¹; debiendo atenderse el contenido del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021².

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=q3cG5fO4VnZ6y4mSBPZBBP8MK3U%3d>

² **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00021-02
Actor: JESÚS ALBERTO VALENCIA BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Por tanto, hay lugar a reponer para revocar el ordinal segundo del Auto Interlocutorio N° 125 del 19 de febrero de 2021, el cual ordenó que una vez ejecutoriada esa providencia, volviera el asunto a Despacho para estudio y fallo, para en su lugar, correr alegatos de segunda instancia, como lo disponía originalmente la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el ordinal segundo del Auto Interlocutorio N° 125 del 19 de febrero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, vuelva a Despacho para correr traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ed3ec7b63a1b2027f20c43731a2a0677683f81ab02705cc5669b526fbc67d5

Documento generado en 11/03/2021 04:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00083-01.
Demandante: JESUS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.
Demandado: FOMAG-SECRETARIA EDUCACION CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 155 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia N° 155 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85551d384ea6a8a73363860276c8cdcaeeea0483150782540717ab407a5049cd**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00014-01
Actor: JHON HEIDER TORO GRIJALBA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 169

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Fundación Clínica Valle del Lili** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 95 del 1 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 1 de julio de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las entidades demandadas dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Fundación Clínica Valle del Lili y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 95 del 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a8f06b17dad173c84c63afe35d8a6ff31b4936ff5ff3fdb81023c43bd0b410

Documento generado en 11/03/2021 04:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00412-01.
Demandante: JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 077 de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,* **se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** *(negrillas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia N° 077 de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf50a9935e213c578033e75d064dbee46246845004a5905027e9942fe6fe3**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00310-01
Actor: JOSÉ MANUEL QUIGUA ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 170

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 132 del 25 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de septiembre de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Respecto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, se tiene que dentro del mismo, solicita que “de oficio” se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que allegue el Dictamen Médico Laboral, que le fue practicado al señor JOSE MANUEL QUIGUA, arguyendo que la juzgadora de primera instancia no hizo uso de los poderes correccionales de los que está investida y que el desorden de esa entidad, hace que se vea afectado el derecho de sus mandantes a una reparación integral.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: *En curso de la primera instancia “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.*

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Ahora, respecto del decreto de pruebas de "oficio" por insinuación de las partes, el Consejo de Estado³, sostiene que tales sugerencias no tienen lugar, porque es a juicio del fallador su decreto, cuando las considere necesarias:

*"Es del caso aclarar que tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que **la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem**"* (Negrillas deliberadas)

En el sub judice, la denominación dada por la parte actora, es errada, pues no se trata de una prueba de oficio, pues como ya se dijo, ésta no pueden ser insinuadas ya que no tendrían tal condición; aquí se trata de requerir a una institución especializada para que allegue el concepto que arrimó en curso de la primera instancia.

Revisada la actuación, se tiene que en la audiencia inicial del 6 de marzo, se decretó la prueba consistente en la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, y que a pesar del pago de los honorarios y de la realización de la valoración, a la fecha, esa entidad no ha emitido concepto. Así las cosas, nos encontramos dentro de las previsiones del numeral 2 del artículo 212, pues la prueba no se recaudó por razones ajenas a la voluntad de quien la solicitó.

Por tanto hay lugar a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que en el término máximo de diez (10) días, remita el resultado de la Valoración realizada al señor José Manuel Quigua Ordóñez, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP si continúa renuente.

Una vez allegado el resultado, se correrá traslado a las partes del mismo, por el término de tres (3) días, actuación que se efectuará a través de la Secretaría General de esta Corporación.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 132 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de febrero de 2019 CP Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611)

SEGUNDO: Requerir a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño** para que en el término máximo de diez (10) días, remita el resultado de la Valoración realizada al señor José Manuel Quigua Ordóñez, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, si continúa renuente.

Una vez allegado el resultado, se correrá traslado a las partes del mismo, por el término de tres (3) días, actuación que se efectuará a través de la Secretaría General de esta Corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e019bb98020b44623166be4bf511581a03f4898ff1cb8ad8d8a504fe9f1ae19e

Documento generado en 11/03/2021 04:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00263-01.
Demandante: JUAN CARLOS CHATE SILVA Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL-DESAJ-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 163 de 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia N° 163 de 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b0d0fd7c64f196552dbd8a9a28b4787917aa687020b17a11b5e9691ef8ca4**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2012 00593 00
Accionante: LUCY ALEJANDRA URBANO CÓRDOBA agente oficiosa de
OSCAR ANDRÉS YELA URBANO
Accionado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA - DESACATO

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **3 de noviembre de 2020**, revocó auto del 13 de diciembre de 2019, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4749485f75ea880116be5d4aaec4611d39432a5401a6a566715fdc809b5cb013

Documento generado en 11/03/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00535 00
Accionante: LUDIVIA MARÍA RUIZ LÓPEZ
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **5 de noviembre de 2020**, revocó la sentencia del 5 de mayo de 2015, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf451f53dd19be7e21332f29390c707429c96fa0578bdb16d74b658984801b5

Documento generado en 11/03/2021 04:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 49 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 49 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd605ff4ed297b9af649824dc33c2586ceb88fa0eb5f17cf1a3959f699fa5b0**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00046-01.
Demandante: MARIA LUZ CAMPO FERNANDEZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 004 de 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 004 de 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a1eebd46bf2fecfed4521f011a9b7c48ccaae55cc8a208b6fc60983327ac6**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:20 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 002 2015 00355 02
Actor MERY ERFILIA CERÓN HURTADO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión en segunda instancia, el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), presenta solicitud¹ de reconstrucción parcial del expediente del proceso del epígrafe.

Aduce que el 20 de enero del presente año, cuando revisó el expediente en la Secretaría de esta Corporación, advirtió que hacían falta dos documentos que fueron allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, cuya radicación se produjo ante el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, el 15 de mayo de 2017. Ellos son: i) Condicionado particular de la Póliza N° 1000069 vigente entre el 1 de mayo de 2014 y el 1 de mayo de 2015 (5fls) y ii) Condicionado general aplicable a la Póliza N° 1000069 10122012-1322P06-RCE-300-321 Póliza de responsabilidad civil extracontractual (20 fls).

En vista de lo anterior y en atención de la necesidad del expediente por el trámite que actualmente se está adelantando por parte de esta Corporación, se hace necesario devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán para que adelante el trámite contenido en el artículo 126² del C.G.P.

¹ Folios 112-123 del C. de Segunda Instancia

² **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Expediente 19001 23 33 002 2015 00355 02
Actor MERY ERFILIA CERON HURTADO Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Una vez el Juzgado cumpla con lo aquí dispuesto, el expediente debe ser remitido de manera inmediata al Despacho Sustanciador, para que el proceso continúe su curso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Devolver al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán para que adelante la reconstrucción del expediente 19001-33-33-002-2015-00355-00, demandante Mery Erfilia Cerón Hurtado y otros, por lo anotado.

SEGUNDO: Una vez evacuado lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, devolverá el expediente de manera inmediata a este Despacho, para continuar el trámite ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428b9a5ab2e123c0b1ccbb8313636ace3e7e91a07f821d52a83a66f7289b7
fe5**

Documento generado en 11/03/2021 04:29:13 PM

Expediente 19001 23 33 002 2015 00355 02
Actor MERY ERFILIA CERON HURTADO Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00016 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ
Acuerdo N° 017 del 30 de noviembre de 2020
Acción: VALIDEZ ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 171

Estando el presente asunto para estudio y fallo, encuentra el Despacho Sustanciador la necesidad de decretar **prueba de oficio**, en aras de dar claridad al asunto objeto de debate.

Por tanto, se ordenará oficiar a la Oficina Jurídica del departamento del Cauca para que certifique, si recibió nota aclaratoria de la secretaria del Concejo de Suárez (Cauca) respecto de la iniciativa, dentro del acuerdo sometido a revisión. En caso afirmativo, deberá remitir copia de dicha nota.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

OFICIAR a la Oficina Jurídica del departamento del Cauca para que certifique, si recibió nota aclaratoria proveniente de la secretaria del Concejo de Suárez (Cauca) respecto de la iniciativa, dentro del acuerdo sometido a revisión. En caso afirmativo, deberá remitir copia de dicha nota

Se le concede el término máximo de **dos (2) días** para allegar la información aquí solicitada.

Por Secretaría General, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00351 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)
Acción: VALIDEZ ACUERDO MUNICIPAL

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6474af10d286775093c573a1ca00e1024e52deea390b9298aeeda8096336f9b

Documento generado en 11/03/2021 04:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00448-01.
Demandante: NELSON FABIAN RENTERIA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 010 de 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 010 de 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf19e944a98280f5a5883e116ff9ee0c16cb1fc48305d8f55550d726e35b494**

Documento generado en 11/03/2021 02:41:21 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

Auto Interlocutorio No. 034

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Despachos 001 y 002 de esta Corporación, de los que son titulares – *respectivamente* - los Magistrados Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ y Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia No. 114 del 30 de mayo de 2019¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, se observa que, mediante auto del 25 de julio de 2019, el Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, declaró la falta de competencia del Tribunal, en su sala de oralidad, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que fuera asignado a los Despachos que componen la Sala del Sistema Escritural, al interior de la Corporación.

En su decisión, interpretó que, atendiendo el contenido de los artículos 304 y 308 de la Ley 1437 de 2011, la finalización del plan de descongestión y la creación de despachos de descongestión a permanentes, al haber iniciado el trámite del presente asunto, con anterioridad al 2 de julio de 2012, regido bajo el Decreto 01 de 1984, su conocimiento debía ser asumido por los Despachos que conocían de los asuntos del sistema escritural.

Posteriormente, el expediente fue asignado, por reparto, al Despacho del Magistrado Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, quien a través del auto No. 465 del 26 de agosto de 2019², planteó el conflicto negativo de competencias, sosteniendo que las acciones de grupo, no podían dividirse entre escriturales y orales, aduciendo los procedimientos del C.C.A. y del C.P.A.C.A., y que, en razón de ello, nunca variaron las reglas de

¹ Folios 960 y 961 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folios 15 a 18 del Cuaderno del Conflicto Negativo de Competencia

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

competencia previstas en la Ley 472 de 1998, en el entendido que el Plan de Descongestión, lo único que hizo fue suspender su reparto en los despachos escriturales, los cuales, al vencimiento del mismo, comenzaron a avocar conocimiento en las acciones constitucionales.

El H. Consejo de Estado, a quien inicialmente se remitió el proceso para que zanjara quién debía conocer del proceso, en providencia del 24 de febrero de 2020³, decidió abstenerse de resolver el referido conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que, según lo normado en el inciso 2° del artículo 40 y en el numeral 4° del artículo 41 de la Ley 270 de 1996 y en el literal “Q” del artículo 5 del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, era la Sala Plena de los tribunales administrativos, la competente para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal, y los que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

Para resolver el asunto materia de discusión, se CONSIDERA:

La Ley 1437 de 2011 estableció un Plan Especial de Descongestión, para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la aludida normatividad - 2 de julio de 2012 - y que se encontraran acumulados en los juzgados y tribunales administrativos, así como en el Consejo de Estado. Sobre esta temática, el artículo 304 de la aludida norma, dispuso:

*“Artículo 304. Plan Especial de Descongestión. Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.
(...)”*

Pero, además, también previó, entre otras cuestiones, que **“(...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales. (...)” (Se Destaca)**

A su turno, el artículo 305 ibídem, señaló que con el fin de conseguir la transición hacia la implantación del nuevo sistema procesal y de competencias previstos en el C.P.A.C.A., el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del órgano de cierre jurisdiccional, debía realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, entre las cuales se destaca, la implantación de los nuevos despachos y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales con base en las nuevas

³ Folios 311 a 313 del Cuaderno del Conflicto Negativo de Competencia

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

funciones y competencias.

Debe observarse que en el acuerdo No. PSAA12-9441 del 22 de mayo de 2012 *“Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo del Cauca”*, se estableció que los Despachos que ingresarían al sistema oral, serían los de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO y HORACIO EDUARDO CORAL CAICEDO, excluyendo al Despacho – entonces – a cargo de la Magistrada CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, quien continuó en el sistema escrito.

En el artículo 2 Ídem, se determinó la competencia para conocer de las acciones constitucionales radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, anotando que *“...De conformidad con lo previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, las acciones constitucionales que ingresen a partir del 2 de julio de 2012, se repartirán entre los despachos que ingresen al nuevo sistema procesal.”*

A su vez, el artículo 7º Eiusdem, reguló lo atinente a la redistribución de procesos que continuaban rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”*

Ahora, los Despachos Judiciales que entraron a hacer parte del nuevo sistema oral, continuaron conociendo de las acciones constitucionales, entre las que se destaca, las acciones de grupo, que les habían sido repartidas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues no se efectuó la entrega de ninguno de estos asuntos, a los Despachos emergentes; al tiempo que los nuevos Juzgados y Despachos de Magistrado que recibieron los asuntos del sistema escritural en el Circuito de Popayán, fueron excluidos del conocimiento de este tipo de acciones, con ocasión de la ejecución del Plan Especial de Descongestión.

Para la acreditación de lo anterior, se observó que a pesar que la presente acción de grupo fue radicada en el mes de noviembre de 2011, no fue remitida a ninguno de los despachos de descongestión, sino que continuó siendo del conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán – *permanente de oralidad* -.

De igual manera, se constató que **durante el tiempo en que estuvo vigente el plan especial de descongestión**, los Magistrados afincados en el sistema oral, también conocieron y resolvieron recursos de apelación, dentro de acciones constitucionales iniciadas con anterioridad a la entrada en

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
 Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
 Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ejemplo, los siguientes asuntos que fueron del conocimiento del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ:

TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE REPARTO EN EL TRIBUNAL
Acción Popular	MARTÍN GUSTAVO CARMONA	2010 00057 02	10/02/2010	15/11/2013
Acción Popular	MARCEL FABRICIO MELENDEZ BALCAZAR	2010 00303 02	22/06/2010	5/02/2013
Acción Popular	PATRICIA DEL PILAR VELEZ SUAREZ	2010 00442 01	24/09/2010	10/05/2013
Acción Popular	ALEXANDER MONTAÑO NARVAEZ	2010 00468 01	20/10/2010	11/02/2015

Adicionalmente, se observó que a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó en el Tribunal, con carácter de permanente, un Despacho de Magistrado, que en su momento ocupó el entonces magistrado de la Corporación PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, quien tenía a su cargo únicamente procesos del sistema escritural, estableciéndose además, en el artículo 6 *Ejusdem*, que “...Los despachos que se crean en el presente Acuerdo conocerán acciones constitucionales”.

Quiere decir lo anterior, que una vez concluido el plan especial de descongestión de la jurisdicción, a partir del 17 de enero de 2016⁴, los magistrados que continuaron conociendo de los procesos del sistema escritural, entraron **también** al reparto de acciones constitucionales, al tenor de la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que hubiere querido decir lo anterior, que relevaran completamente de la carga de avocar conocimiento en las acciones de grupo formuladas con anterioridad al 2 de julio de 2012, a los magistrados de la oralidad.

De igual manera, es pertinente destacar que en el parágrafo del artículo 13 del Acuerdo No. PSAA15-10442 del 16 de diciembre de 2015, se aclaró que las acciones constitucionales serían repartidas entre todos los jueces.

⁴ Sobre la particularidad de la vigencia del plan especial de descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA12-9139 del 17 de enero de 2012, se estipuló que contaría con un término de 4 años – artículo 17 -.

El referido plazo, de conformidad con el normado en mención, debía empezar a contarse a partir de la vigencia del Acuerdo, a la vez que en el artículo 26, en punto de su vigencia, se estableció “...a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura”.

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

Bajo dichas previsiones, se concluye que, con el plan de descongestión, no se excluyó a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán y a los Despachos de Magistrado que ingresaron al sistema oral, del conocimiento de las acciones de grupo, iniciadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, durante la vigencia del plan especial de descongestión, se relevó de su conocimiento a los Juzgados y Despachos que continuaron conocimiento de los asuntos del sistema escritural, y una vez finalizado, se ordenó repartir las acciones constitucionales entre “*todos los jueces*”.

Corolario de lo anterior, es que los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, que desde la vigencia del C.P.A.C.A., entraron a conocer de los asuntos del sistema oral, **una vez concluido el plan especial de descongestión**, también han venido avocando el conocimiento, sin distingo alguno, de asuntos regidos por la Ley 472 de 1998, iniciados antes del 2 de julio de 2012, verbigracia, el siguiente:

TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE REPARTO EN EL TRIBUNAL	MAGISTRADO
Acción de Grupo	MARÍA ELSI POTOSI MESA	2011 00368 01	14/07/2011	27/09/2019	DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Así, teniendo en cuenta que, en la actualidad, todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca conocemos de las acciones constitucionales y que no existe acuerdo vigente que permita a alguno, sustraerse de su conocimiento, se declarará que el presente proceso, de segunda instancia, debe ser tramitado por el Despacho del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, a quien le fue repartido de manera primigenia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala **DISPONE:**

PRIMERO.- ESTAR a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en auto del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencias, declarando competente, para conocer de la apelación de la Sentencia No. 114 del 30 de mayo de 2019, al Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

TERCERO.- Por secretaría, **REMITIR** el expediente al Despacho del Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, para que avoque conocimiento del asunto.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia al magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, para su conocimiento.

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

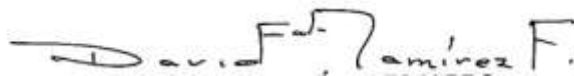
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08697c62daee36ae9572f20581e403a9ea41744548e63829b4cb48b29cd862b

0

Expediente: 19001 33 31 007 2011 00526 01
Actor: VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio De Control: ACCIÓN DE GRUPO

Documento generado en 10/03/2021 09:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>